

Radicación: 2023-00183-00
Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: OVER ADIEL PALECHOR PALECHOR
demandado: LUÍS GERARDO RONDÓN MORENO Y OTROS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

CÓDIGO: 1980013103001

i01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 1279

Objeto a Resolver:

Sin que haya necesidad de correr traslado a la contraparte, por cuanto aún no se ha integrado el contradictorio, se pasa a resolver el recurso de reposición parcial, interpuesto por el demandante, quien actúa en su propio nombre, al ostentar la calidad de abogado, contra el Auto N° 1212 proferido el 19 de octubre del 2023, por medio del cual se inadmitió la referida demanda.

Problema jurídico a resolver:

¿Si el recurso interpuesto es o no procedente, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.?

Si, procede o no la admisión de la demanda?

Consideraciones:

Mediante el aludido auto, se inadmitió la referida demanda, entre otros, porque, "Al revisar el contrato de promesa de compraventa que se pretende se declare resuelto y/o incumplido, se observa que el mismo fue celebrado entre la Sociedad IP SAS – IDEAS Y PROYECTOS SAS, representada legalmente por el señor Luís Gerardo Rendón Moreno, como promitente vendedora, y el señor Over Adiel Palechor Palechor, como promitente comprador, por lo que se debe aclarar en qué calidad se están demandado a los señores Luís Gerardo Rondón Moreno, Olga Yolanda León Campos y Sara Isabel Vivas León, quienes no fueron parte en el citado contrato."

El inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., dispone:

"Mediante auto **no susceptible de recursos** el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos (...)"

Como se observa la providencia de inadmisión, no es susceptible de recurso alguno y bajo esa óptica lo procedente es rechazar el interpuesto al amparo de la previsión legal trascrita.-

No obstante, como de la argumentación vertida en el recurso, se advierte que se aclararon o subsanaron los puntos solicitados en la providencia inadmisoria, se admitirá la demandate, teniendo como cuantía el valor de \$300.000.000, por lo que la respuesta al problema jurídico planteado es positiva.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,

RESUELVE

Radicación: 2023-00183-00
Proceso: DECLARATIVO RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: OVER ADIEL PALECHOR PALECHOR
demandado: LUÍS GERARDO RONDÓN MORENO Y OTROS

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante, en contra del auto N° 1212, proferido el 19 de agosto del 2023, por medio del cual se inadmitió la referida demanda.

SEGUNDO: ADMITIR, la demanda Declarativa sobre Resolución de Contrato, propuesta por el señor *Over Adiel Palechor Palechor*, con cédula de ciudadanía número 76.317.405, quien actúa en su propio nombre por ostentar la calidad de abogado **contra** la Sociedad *IP SAS – IDEAS & PROYECTOS SAS*, con Nit. 901648021-5, representada legalmente por el señor *Luís Gerardo Rondón Moreno*, las señoras *Olga Yolanda León Campos*, con cédula de ciudadanía 34.538.763 y *Sara Isabel Vivas León*, con cédula de ciudadanía N° 1.061.722.471, y, el señor *Luís Gerardo Rondón Moreno*, con cédula de ciudadanía N° 76.316.258.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite indicado para los Procesos Verbales de Mayor Cuantía, en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio de la demanda a los demandados *IP SAS – IDEAS & PROYECTOS SAS*, a través de su representante legal, a las señoras *Olga Yolanda León Campos* y *Sara Isabel Vivas León*, y, al señor *Luís Gerardo Rondón Moreno*, enviándoles copia del mismo y de la demanda, y sus anexos, a las direcciones físicas y/o electrónicas suministradas en la demanda para recibir notificaciones personales (Arts. 91 y 290 del CGP y 8° de la Ley 2213/22); a quienes se les **advierte**, que a partir de dicha notificación, cuentan con el término de veinte (20) días para contestar la demanda.

CUARTO: Con el fin de decretar la solicitada medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre el bien con matrícula inmobiliaria N° 120-5965, se **FIJA** en la suma de **\$60.000.000**, el valor de la caución, que en el término de ocho (8) días, debe prestar la parte actora, para responder por los perjuicios que se puedan causar a los demandados con su práctica.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado *Over Adiel Palechor Palechor*, quien ostenta la calidad de abogado, para actuar en su propio nombre, dentro del referido asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO

Firmado Por:
Monica Fabiola Rodriguez Bravo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ca2ec731843c4d6b08308fd2715a4abb84721813ccd44394532f3e8205fd8c**

Documento generado en 09/11/2023 10:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>